

9273 *ORDEN de 22 de abril de 1992 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1992 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1992, se ajustará a las normas establecidas en el presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los Planes 1990 y 1991 no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1992 con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1991 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el Plan 1991 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1992 con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1991 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1992.-P. D. el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Tabaco, contra los riesgos de Pedrisco, Viento y Lluvia en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Tabaco en cada parcela, por los riesgos de Pedrisco, Viento y Lluvia, siempre y cuando dichos riesgos acaezcan durante el periodo de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos (roces de las hojas, tumbado de la planta, o pérdida y rotura de la superficie foliar, de los nervios o venas de la hoja y el volteo de la misma).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su persistencia o intensidad produzca daños en la planta como consecuencia de alguno de los siguientes efectos:

Descalzamiento o enterramiento de la planta.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular, entendiéndose que ésta se ha producido cuando:

Siniestros antes del 15 de julio: Se produzca la paralización irreversible del desarrollo de la planta.

La valoración e indemnización, en su caso, de estos daños se realizará siguiendo el método establecido para el levantamiento de cultivo.

Siniestros con posterioridad al 15 de julio, en el resto del periodo vegetativo: Al menos el 80 por 100 de las hojas existentes en la tabaquera (planta) en el momento del siniestro, presenten posteriormente daños irreversibles, conhevando su inutilización y total deterioro de su calidad.

En la provincia de Cáceres, además de la cobertura de los riesgos de pedrisco y viento, el agricultor deberá elegir una de las dos opciones siguientes en función de los daños que se cubren en el riesgo de lluvia de los especificados anteriormente:

Opción «A»: En el riesgo de lluvia se cubren, exclusivamente, los daños producidos por descalzamiento o enterramiento de la planta.

Opción «B»: En el riesgo de lluvia, se cubren los daños producidos como consecuencia de todos los efectos señalados en la definición de lluvia anterior.

En esta provincia, el asegurado deberá elegir para toda su producción asegurable una única opción.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad o cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de tabaco que se encuentren situadas en las provincias siguientes:

Alava, Asturias, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Llerida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las correspondientes a los tipos de tabaco que a continuación se indican, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía:

	Tipos
Santa Fe	I
Burley Fermentable	II
Havana España	III
Virginia España	IV
Burley E. o Procesado	V
Round Scafati	VI
Kentucky	VII

Cuarta. *Exclusiones.*—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías del seguro:

Los daños producidos por plagas (entre ellas «rosquilla»), enfermedades, sequía, golpes de sol, pudriciones, quemaduras o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, al viento o a la lluvia.

Los daños que se deriven del llamado «cocido de la planta», entendiéndose por tales los producidos en la planta por la retención del agua de riego en el terreno.

Los daños ocasionados en el producto asegurado, debidos a sobremaduración de las hojas por no efectuarse su recolección como consecuencia del encharcamiento del terreno, siempre y cuando no se hayan producido las condiciones para ser amparados por el riesgo de lluvia.

Los daños causados por efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia, y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límites siguientes:

Riesgo de pedrisco y viento:

31 de octubre para tabacos tipo Virginia (tipo IV).

15 de octubre para el resto de tipos de tabaco, excepto en León para el tabaco tipo Havana España, cuya fecha límite es el 30 de septiembre.

Riesgo de lluvia:

Provincia de Cáceres:

Daños por descalzamiento o enterramiento de la planta:

31 de octubre para tabacos tipo Virginia (tipo IV).

15 de octubre para el resto de tipos de tabaco.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular:

15 de septiembre para todos los tipos de tabaco.

Resto del ámbito de aplicación:

31 de octubre para tabacos tipo Virginia (tipo IV).

15 de octubre para el resto de tipos de tabaco, excepto en León para el tabaco tipo Havana España, cuya fecha límite es el 30 de septiembre.

A efectos del seguro se entiende por efectuada la recolección, cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para tabaco tipo Virginia y en un periodo máximo de veinticuatro horas después del corte para los demás tipos.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de tabaco que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela del Catastro de Rústica de Hacienda para todas y cada una de las parcelas. En caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

Para las parcelas aseguradas en el ámbito geográfico establecido en el apéndice 1, es de obligado cumplimiento el consignar al menos el número de polígono catastral en donde se localizan. En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria, no haya sido actualizado el Catastro de Rústica de acuerdo con la nueva parcelación a efectos del cumplimiento de esta obligación deberán consignarse los polígonos que hayan sido asignados en la nueva Ordenación de la Propiedad.

Si por error se hubiera tramitado alguna declaración de seguro donde se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas, en caso de siniestro, en caso de siniestro indemnizable en alguna(s) de esta(s) parcela(s) se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en dicha(s) parcela(s).

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la recolección final. Si posteriormente al envío de la declaración esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final a los solos efectos de lo establecido en la condición general 17, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial 5.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado:

Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia, tanto por riesgos cubiertos como no

cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción de capital efectuada.

A estos efectos, el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo, como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), tipo de tabaco, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta, no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigo de las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada, con la cosecha existente en el momento de ocurrencia del siniestro.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, lo que supone dejar, como mínimo, una línea completa de cada 20, no pudiendo dejarse las mismas líneas como muestras de distintos siniestros, en los tabacos de recolecciones sucesivas (tipos IV y VI).

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Además de lo anterior, cualquiera que sea la opción de aseguramiento, en aquellas parcelas de tabaco tipo Virginia (IV), para las pérdidas producidas por el riesgo de lluvia, se aplicará una deducción del 25 por 100 del importe bruto de la indemnización correspondiente a este riesgo.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que, si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Igualmente se tendrá en cuenta lo establecido en la condición decimosexta anterior.

En ningún caso se deducirán los gastos de recolección ni los de secadero y manipulación.

5. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

—Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera como clase única todos los tipos y variedades de tabaco.

En consecuencia el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
1. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
 2. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, densidad de las plantas e idoneidad de la variedad.
 3. Abonado del cultivo, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.
 4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
 5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 6. Despuntado y deshijado de la planta, en el momento oportuno, en los tabacos Virginia España, Burley Procesable y Burley Fermentable. Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.
 7. Mantenimiento en adecuadas condiciones, de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.
 8. Riesgos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Levantamiento del cultivo.*-Si el cultivo, antes del 15 de junio del año en curso y como consecuencia de algún siniestro garantizado, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas y a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación, en la forma prevista en la condición decimotercera.

Igualmente, si transcurrida esta fecha y antes del 15 de julio se produjeran daños amparados por el riesgo de lluvia en los primeros estados del desarrollo de la planta, el asegurado podrá solicitar de la misma forma el levantamiento del cultivo.

Si en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la correcta notificación del asegurado, la Agrupación no realizase la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

El levantamiento del cultivo dará lugar a la indemnización que se recoge en los siguientes cuadros:

I. Siniestros amparados acaecidos antes del 15 de junio:

Momento del siniestro	Tipos I, II, III y VI Ptas./Ha.	Tipos IV y VII Ptas./Ha.	Tipo V Ptas./Ha.
Una vez realizado el trasplante y antes del binado manual. Después de realizado el trasplante y el binado manual y hasta el 15 de junio	90.000	94.000	88.500
En caso de reposición, por merma de la producción a consecuencia del retraso, la indemnización se fijará en función de dicho retraso, teniendo como valores máximos los siguientes porcentajes del capital asegurado	7 por 100	15 por 100	7 por 100

En caso de levantamiento de cultivo, el Agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva Póliza para garantizar la producción correspondiente al nuevo trasplante, siempre que éste se efectúe antes del 15 de junio.

No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a la fecha señalada.

II. Entre el 15 de junio y el 15 de julio para el riesgo de lluvia en los primeros estados de desarrollo:

Estado medio de la plantación en la época del siniestro	Tipos IV y VI Ptas./Ha.	Tipos III, V y VII Ptas./Ha.	Tipo II Ptas./Ha.	Tipo I Ptas./Ha.
8 hojas o menos	150.000	150.000	150.000	150.000
9-10 hojas	200.000	182.000	172.000	160.000
11-12 hojas	250.000	214.000	194.000	170.000
13-14 hojas	300.000	246.000	216.000	180.000
15-16 hojas	350.000	278.000	238.000	190.000
17 hojas en adelante	400.000	310.000	260.000	200.000

Estas cifras se afectarán por la relación entre el precio asegurado en la póliza y el precio máximo asegurable.

Cuando la superficie perdida por el riesgo de lluvia por este tipo de siniestro sea inferior al 10 por 100 de la superficie de la parcela, el agricultor no tendrá derecho a indemnización.

A estos efectos, se podrá levantar, y por tanto indemnizar, partes de parcelas siempre y cuando sobrepasen el valor antes mencionado.

En cualquier caso, la indemnización a percibir por el asegurado no podrá ser superior al capital asegurado para la superficie dañada en la parcela afectada.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*-Como aplicación a la condición decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), y, con la norma específica de peritación de daños en la producción de tabaco, aprobada por Orden de 3 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

Vigésima tercera. Se beneficiarán de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que habiendo suscrito el Seguro Combinado en el Plan de Seguros Agrarios de 1991 y no habiendo declarado siniestro, suscriban en 1992 una nueva Declaración de Seguro de esta línea.

Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

APENDICE I

Ámbito de aplicación de obligado cumplimiento a consignar el número de polígono catastral de la parcela

Provincia	Comarcas
Alava	Toda la provincia.
Badajoz	02. Mérida. 03. Don Benito. 06. Badajoz. 07. Almendralejo. 09. Olivenza. 10. Jerez de los Caballeros. 12. Azuaga.
Cáceres	Toda la provincia.
Cádiz	Toda la provincia.
Ciudad Real	Toda la provincia.
Córdoba	02. La Sierra. 03. Campiña Baja. 05. Campiña Alta.
Granada	Toda la provincia.
Huelva	Toda la provincia.
Jaén	02. El Condado. 05. La Loma. 06. Campiña del Sur.
Lérida	06. Noguera. 07. Urgel. 09. Segria.
La Rioja	Toda la provincia.
Madrid	Toda la provincia.
Navarra	Toda la provincia.
Sevilla	06. La Sierra Sur. 07. De Estepa.
Toledo	Toda la provincia.
Valencia	Toda la provincia.
Zamora	Toda la provincia.
Zaragoza	Toda la provincia.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
 TABACO
 TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO
 PLAN - 1992

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
01 ALAYA	
TODAS LAS COMARCAS	10,01
05 AVILA	
6 VALLE DEL TIETAR TODOS LOS TERMINOS	5,86
RESTO DE COMARCAS	5,22
06 BADAJOZ	
1 ALBUQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	5,01
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	5,01
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	5,01
4 PUEBLA ALCOCER TODOS LOS TERMINOS	5,01
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	5,01
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	5,01
7 ALMENDRALEJO	
73 LLERA	7,08
RESTO DE TERMINOS	5,01
8 CASTUERA	
30 CAPILLA	5,01
100 PEÑALSORDO	5,01
161 ZARZA-CAPILLA	5,01
RESTO DE TERMINOS	7,08
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	5,01
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	5,01
11 LLERENA	
34 CASAS DE REINA	7,08
53 FUENTE DEL ARCO	7,08
65 HIGUERA DE LLERENA	7,08
74 LLERENA	7,08
110 REINA	7,08
134 TRASIERRA	7,08
150 VILLAGARCIA DE LA TORRE	7,08
RESTO DE TERMINOS	5,01
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	7,08
11 CADIZ	
TODAS LAS COMARCAS	5,01
13 CIUDAD REAL	
1 MONTES NORTE	
44 FUENTE EL PRESNO	5,79
RESTO DE TERMINOS	10,95
2 CAMPO DE CALATRAVA	
7 ALCOLEA DE CALATRAVA	10,95
22 BALLESTEROS DE CALATRAVA	10,95
29 CAÑADA DE CALATRAVA	10,95
31 CARRION DE CALATRAVA	10,95
34 CIUDAD REAL	10,95
40 FERNANCBALLERO	10,95
56 MIGUELTURRA	10,95
62 PICON	10,95
64 POBLETE	10,95
83 TORRALBA DE CALATRAVA	10,95
95 VILLAR DEL POZO	10,95
RESTO DE TERMINOS	5,79
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	5,79
4 MONTES SUR	
73 SACERUELA	10,95
RESTO DE TERMINOS	5,79
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	5,79
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	5,79

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
14 CORDOBA	
1 PEDROCHES	
8 BELALCAZAR	9,73
28 FUENTE LA LANCHA	9,73
35 MINOJOSA DEL DUQUE	9,73
61 SANTA EUFEMIA	9,73
72 VILLARALTO	9,73
74 VISO (EL)	9,73
RESTO DE TERMINOS	5,26
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	5,26
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	5,26
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	5,26
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	5,26
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	5,26
18 GRANADA	
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	5,06
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	5,06
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	5,06
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	6,23
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	5,06
6 MONTEPRIO TODOS LOS TERMINOS	5,06
7 ALNAMA TODOS LOS TERMINOS	5,06
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	5,06
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	5,06
10 VALLE DE LECRIM TODOS LOS TERMINOS	5,06
21 MUELVA	
TODAS LAS COMARCAS	5,01
23 JAEN	
TODAS LAS COMARCAS	7,27
24 LEON	
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	5,79
2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	5,79
3 LA MONTAÑA DE RIAÑO TODOS LOS TERMINOS	5,79
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	5,79
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	5,79
6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	5,79
7 LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS	5,79
8 EL PARANO TODOS LOS TERMINOS	5,79
9 ES-LA-CAMPOS	
28 CABEROS DEL RIO	9,73
42 CASTILFALE	9,73
58 CORBILLOS DE LOS OTEROS	9,73
62 CUBILLAS DE LOS OTEROS	9,73
73 FRESNO DE LA VEGA	9,73
74 FUENTES DE CARGAJAL	9,73
81 GUSENDOS DE LOS OTEROS	9,73
97 HATADEON DE LOS OTEROS	9,73
99 MATANZA	9,73
107 PAJARES DE LOS OTEROS	9,73
160 SANTAS MARTAS	9,73
178 VALDEMORA	9,73
181 VALDERAS	9,73
190 VALVERDE ENRIQUE	9,73
203 VILLABRAZ	9,73
RESTO DE TERMINOS	5,79

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
10 SAHAGUN	
50 CASTORRIERA	9,73
77 GORDALIZA DEL PINO	9,73
86 JOARILLA DE LAS MATAS	9,73
191 VALLECILLO	9,73
RESTO DE TERMINOS	5,79
25 LLEIDA	
1 VAL D'ARAN	
TODOS LOS TERMINOS	9,31
2 PALLARS-RIBAGORZA	
TODOS LOS TERMINOS	9,31
3 ALT URGELL	
100 GOSOL	9,49
RESTO DE TERMINOS	9,31
4 CONCA	
TODOS LOS TERMINOS	9,31
5 SOLSONES	
TODOS LOS TERMINOS	9,49
6 NOGUERA	
2 AGER	9,49
22 ALOS DE BALAGUER	9,49
34 ARTESA DE SEGRE	9,49
42 BARONIA DE RIALS	9,49
172 PONTS	9,49
222 TIURANA	9,49
249 VILANOVA DE L'AGUDA	9,49
250 VILANOVA DE MEIA	9,49
RESTO DE TERMINOS	7,08
7 URGELL	
27 ANGLESDA	9,49
50 BELLPUIG	9,49
176 PREIXANA	9,49
244 VILAGRASSA	9,49
RESTO DE TERMINOS	7,08
8 SEGARRA	
55 BIOSCA	9,49
74 CIUTADILLA	9,49
104 GRANYENA DE SEGARRA	9,49
109 GUIÑERA	9,49
130 MALDA	9,49
141 MONTOLIU DE SEGARRA	9,49
143 MONTORNES DE SEGARRA	9,49
145 NALEC	9,49
154 ELS OMELLONS DE NA GAIA	9,49
191 SANAUJA	9,49
198 SANT MARTI DE RIUCORB	9,49
223 TORA	9,49
238 VALLBONA DE LES MONGES	9,49
242 VERDU	9,49
RESTO DE TERMINOS	7,08
9 SEGRIA	
TODOS LOS TERMINOS	7,08
10 GARRIGUES	
TODOS LOS TERMINOS	7,08
26 LA RIOJA	
TODAS LAS COMARCAS	17,92
28 MADRID	
TODAS LAS COMARCAS	5,79
29 MALAGA	
TODAS LAS COMARCAS	5,01
31 NAVARRA	
TODAS LAS COMARCAS	9,29
32 DRENSE	
TODAS LAS COMARCAS	5,01
33 ASTURIAS	
TODAS LAS COMARCAS	5,01
35 LAS PALMAS	
TODAS LAS COMARCAS	5,58
36 PONTEVEDRA	
TODAS LAS COMARCAS	5,01

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.	
38 STA. CRUZ TENERIFE		
TODAS LAS COMARCAS	5,58	
41 SEVILLA		
TODAS LAS COMARCAS	5,01	
45 TOLEDO		
1 TALAVERA		
125 OROPESA	7,07	
RESTO DE TERMINOS	4,32	
2 TORRIJOS		
TODOS LOS TERMINOS	4,32	
3 SAGRA-TOLEDO		
TODOS LOS TERMINOS	4,32	
4 LA JARA		
TODOS LOS TERMINOS	4,32	
5 MONTES DE NAVAHERRA		
TODOS LOS TERMINOS	4,32	
6 MONTES DE LOS YEBENES		
TODOS LOS TERMINOS	4,32	
7 LA MANCHA		
TODOS LOS TERMINOS	4,32	
46 VALENCIA		
TODAS LAS COMARCAS	4,75	
49 ZAMORA		
TODAS LAS COMARCAS	6,94	
	OPCION: A B	
AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.	P*COMB.
10 CACERES		
TODAS LAS COMARCAS	5,58	7,07

9274

ORDEN de 22 de abril de 1992 por la que se modifica la Orden de 31 de enero de 1992, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-De la Orden de 31 de enero de 1992, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se modifica:

1. En el anexo I, condición especial Decimocuarta.-Siniestro indemnizable. Melocotón:

Dice: «Murcia. Centro: Términos municipales de Albudeite y Campos del Río y zona I del término municipal de Mula (*)».

Debe decir: «Murcia. Centro: Términos municipales de Albudeite, Campos del Río y Mula».

2. En el anexo I, apéndice 4, Zonificación de la provincia de Murcia:

2 a) Dentro del apartado A, Albaricoque, y término municipal Caravaca, debe suprimirse el primer párrafo: «Zona I: Resto del término».

2 b) Dentro del apartado B, Ciruela, en Comarca Noroeste, dice: «Términos municipales: Bullas, Caravaca de la Cruz, Cehugin y Moratalla. Misma zonificación que en el cultivo de albaricoque», debe decir: «Término municipal de Caravaca de la Cruz. Misma zonificación que en el cultivo de albaricoque.-Término municipal de Moratalla. Misma zonificación que en el cultivo de melocotón».